



**Señores  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN-CAUCA  
E. S. D.**

**RADICACIÓN: 2022-00167-00.  
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO- OTROS-  
DEMANDADO: EILMAR SILVA MUÑOZ – OTROS-  
CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

**ANDRES BOADA GUERRERO**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N°74.082.409 de Sogamoso y con tarjeta profesional N°161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado de llamamiento en garantía formulado por, YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO, instaurada en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

**I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

- 1.- Se desprende de la documental.
- 2.- Se desprende de la documental.
- 3.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues mi mandante no fue testigo presencial de los hechos.
- 4.- Se desprende de la documental.
- 5.- Se desprende de la documental.
- 6.- Se desprende de la documental.
- 7.- Es cierto.
- 8.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues este hecho contiene información de la actividad de un tercero ajeno a SEGUROS DEL ESTSDO S.A

**B) FAMILIARES Y DEL DAÑO CAUSADO.**

- 1.- Se desprende de la documental.
- 2.- Se desprende de la documental.
- 3.- Se desprende de la documental.
- 4.- Se desprende de la documental.



5.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, por cuanto el contenido de este hecho es de carácter subjetivo y personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

6.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, por cuanto el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

7.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, por cuanto el contenido de este hecho es de carácter subjetivo y personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

8.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, por cuanto el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

9.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, por cuanto el contenido de este hecho es de carácter subjetivo y personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

10.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, por cuanto el contenido de este hecho es de carácter subjetivo y personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

11.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, por cuanto el contenido de este hecho es de carácter subjetivo y personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

**C) DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y EL NEXO DE CAUSALIDAD.**

1.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.

2.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.

3.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

4.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

5.- Se desprende de la documental.

6.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

7.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

8.- No es un hecho, es el análisis de una prueba documental.

9.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.



- 10.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.
- 11.- Es cierto.
- 12.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.
- 13.- No es un hecho, es un punto de derecho.
- 14.- No es un hecho, es un punto de derecho.
- 15.- Es cierto.
- 16.- No es un hecho, es el agotamiento del requisito de procedibilidad.

## **II.- A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

- 1.- Es cierto.
- 2.- Es cierto.
- 3.- Es cierto.
- 4.- Es cierto.

## **III.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

Me opongo a que se profiera condena alguna en contra de mi representada, toda vez que en el caso que nos ocupa se configura la inexistencia del daño reclamado.

Ahora bien, en gracia de discusión si llegase a existir condena en contra de la compañía, téngase en cuenta que en lo que tiene que ver con éste contrato de seguro de responsabilidad civil contractual, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, para ello debemos remitirnos a las condiciones generales y particulares contenidas en la forma 27/04/2017-1329-P-02-EAU008A, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, advirtiendo que la obligación de la aseguradora se circunscribe a los conceptos y límites del contrato de seguro.

Por último, me opongo a la totalidad de las pretensiones enunciadas por la parte actora, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso, conforme a las causales de exclusión contenidas en la Póliza de Automóviles N° 101001976, bajo la cual se aseguró el vehículo de placa SNO-609.



#### **IV.- EXCEPCIONES A PROPONER**

##### **1.- AGOTAMIENTO DE LIMITE DE VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES N° 101001976 EN SU AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Seguro de Automóviles N° 101001976 con una vigencia del 30 de mayo de 2019 al 30 de mayo de 2020, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa SNO-609, la cual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

<b><i>Daños a bienes de terceros</i></b>	<b><i>\$ 35.000.000</i></b>
<b><i>Muerte o lesiones a una persona</i></b>	<b><i>\$ 35.000.000</i></b>
<b><i>Muerte o lesiones a dos o más personas</i></b>	<b><i>\$ 70.000.000</i></b>

De igual forma, la condición séptima numerales 4.2. y 4.3. de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

##### **CONDICION CUARTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.).**

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **SEGURESTADO**, así:

- 4.1 El valor asegurado para el amparo de “daños a bienes de terceros” es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 4.2 El valor asegurado para el amparo de “muerte o lesiones a una persona” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad por la muerte o lesiones de una sola persona.
- 4.3 El valor asegurado para el amparo de “muerte o lesiones a dos o más personas” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder individualmente y en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Debemos resaltar que la póliza de seguro de automóviles no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el valor de la cobertura corresponde a la suma de \$70.000.000, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de “Muerte o lesiones a dos o más personas”, aclarando que en el caso que nos ocupa se presentaron dos víctimas directas, por lo que conforme con el contenido del numeral 4.3 la indemnización para cada uno no puede exceder el límite individual, esto es la suma de \$35.000.000.

Aterrizando al caso en concreto, en fecha 25 de noviembre de 2020, la señora, Anayancy Salas Muñoz, obrando en nombre propio y de sus menores hijos, Nicolás Rosas Salas, Thomas Rosas Salas y Juan José Rosas Salas, este último mayor de edad; transaron las pretensiones indemnizatorias frente a, Seguros Del Estado S.A, por la suma de



\$35.000.000 con cargo al amparo de muerte o lesiones a dos o más personas de la póliza de automóviles No 101001976.

Esta obligación dineraria fue cumplida cabalmente por la aseguradora en fecha dos (2) de diciembre de 2020, generando una reducción en el valor asegurado en un 50%.

Atendiendo a que quedaba pendiente la reparación del daño derivado del fallecimiento del señor, Luis Eduardo Torres Guerrero, la señora, Fanny Mercedes Villate Sañuda y José Gabriel Torres Villota, en calidad de esposa e hijo del señor, Luis Eduardo Torres Guerrero (Q.E.P.D), suscribieron contrato de transacción en fecha 24 de noviembre de 2020, en el cual fueron transadas las pretensiones indemnizatorias frente a, Seguros Del Estado S.A, en la suma de \$35.000.000 con cargo al amparo de muerte o lesiones a dos o más personas de la póliza de automóviles No 101001976.

Esta obligación dineraria fue cumplida cabalmente por la aseguradora en fecha dos (2) de diciembre de 2020, generando el AGOTAMIENTO del amparo de amparo de muerte o lesiones a dos o más personas, por cuanto, reitero el límite máximo del valor asegurado era de \$70.000.000

Así las cosas, Seguros Del Estado S.A, honró las obligaciones indemnizatorias contenidas en el contrato de seguro de la póliza de automóviles No 101001976, ya que dio alcance a las solicitudes indemnizatorias de los beneficiarios agotando el límite máximo del valor asegurado correspondiente, por lo que no podrá proferirse sentencia favorable a las pretensiones del llamamiento en garantía.

## **2. - INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que, Seguros Del Estado S.A, únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: *“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.* (subrayado nuestro)



En el caso que nos ocupa, Seguros Del Estado S.A, ostenta la calidad de llamada en garantía, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

### **3.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

### **V.- PRUEBAS**

#### **a. Interrogatorio de Parte**

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

#### **b.- Documentales**

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

-Reimpresión de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 101001976 junto con la Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la misma.

-Contrato de transacción suscrito por, Anayancy Salas Muñoz, obrando en nombre propio y de sus menores hijos, Nicolás Rosas Salas, Thomas Rosas Salas y Juan José Rosas Salas, este último mayor de edad.

-Carta de aceptación de propuesta indemnizatoria dirigida a, Seguros Del Estado S.A, por la señora, Anayancy Salas Muñoz, obrando en nombre propio y de sus menores hijos, Nicolás Rosas Salas, Thomas Rosas Salas y Juan José Rosas Salas, este último mayor de edad.

-Orden de pago de la indemnización en favor de, Anayancy Salas Muñoz, obrando en nombre propio y de sus menores hijos, Nicolás Rosas Salas, Thomas Rosas Salas y Juan José Rosas Salas, este último mayor de edad.

-Contrato de transacción suscrito por, Fanny Mercedes Villate Sañuda y José Gabriel Torres Villota, en calidad de esposa e hijo del señor, Luis Eduardo Torres Guerrero (Q.E.P.D).

-Carta de aceptación de propuesta indemnizatoria dirigida a, Seguros Del Estado S.A por la señora, Fanny Mercedes Villate Sañuda y José Gabriel Torres Villota.



-Orden de pago de la indemnización en favor de, Fanny Mercedes Villate Sañuda y José Gabriel Torres Villota.

## **VI.- ANEXOS**

- Certificado de existencia y representación de Seguros del Estado S.A
- Copia de mis documentos de identificación
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

## **VII.- NOTIFICACIONES**

### **• PARTE DEMANDANTE**

**FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO**, en la dirección Carrera 45 # 19D-61 Urbanización el Ajibe Casa 18 de la ciudad de Pasto, correo electrónico [villotafanny12@gmail.com](mailto:villotafanny12@gmail.com)

**JOSE GABRIEL TORRES VILLOTA**, en la dirección Carrera 45 # 19D61 Urbanización el Ajibe Casa 18 de la ciudad de Pasto, correo electrónico [josetorres636@hotmail.com](mailto:josetorres636@hotmail.com)

**ANA LUCIA TORRES GUERRERO**, en la dirección Carrera 45 # 19D-61 Urbanización el Ajibe Casa 18 de la ciudad de Pasto, correo electrónico [anltog@gmail.com](mailto:anltog@gmail.com)

**MONICA MERCEDES TORRES GUERRERO**, en la dirección Carrera 45 # 19D-61 Urbanización el Ajibe Casa 18 de la ciudad de Pasto, correo electrónico [villotafanny12@gmail.com](mailto:villotafanny12@gmail.com)

**GLADYS ALICIA TORRES GUERRERO**, en la dirección Manzana E Casa N 1 Remansos del Norte de la ciudad de Pasto, correo electrónico [gatorres@hotmail.com](mailto:gatorres@hotmail.com) 29

**YOLANDA LOURDES TORRES GUERRERO**, en la dirección Carrera 37#18-70 Barrio Palermo de la ciudad de Pasto de la ciudad de Pasto, correo electrónico [yolito@hotmail.com](mailto:yolito@hotmail.com)

**ILIA DEL SOCORRO TORRES DE IBARRA**, en la dirección Carrera 34 No 16-33 Casa A5 Conjunto Residencial Tequendama de la ciudad de Pasto, correo electrónico [ilia\\_tg@hotmail.com](mailto:ilia_tg@hotmail.com)

**JORGE ALBERTO TORRES GUERRERO, MARIA EUGENIA TORRES GUERRERO, HENRY HUMBERTO TORRES GUERRERO y MARTHA CECILIA GUERRERO DE TORRES**, en la dirección Carrera 37#18-70 Barrio Palermo de la ciudad de Pasto, correo electrónico [eugeniamariatorres@hotmail.com](mailto:eugeniamariatorres@hotmail.com)

### **Dra. LILIANA RUALES TORO**

Dirección: carrera 24 N° 19 – 33, el Edificio Pasto Plaza oficina 520  
Correo electrónico: [lilianaruato16@gmail.com](mailto:lilianaruato16@gmail.com)



- **PARTE DEMANDADA**

**EILMAR SILVA MUÑOZ**

Dirección: Calle 1 casa 32 barrio los ángeles en el municipio de San pablo (N)  
Se desconoce el correo electrónico.

**JONY JAIRO REALPE REBOLLEDO**

Dirección: Municipio de Santa Rosa – Belén – Nariño o en la Calle 9 - 11-76  
Municipio De La Cruz Nariño,  
Correo electrónico: yonyjairo13@hotmail.com

**LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.- LOGITRANS S.A.**

Dirección: Carrera 43 B 1 A SUR 128 EDIFICIO SANTILLANA, TORRE NORTE  
Medellín Antioquia  
Correo electrónico: correonotificaciones@argos.com.co

**SEGUROS DEL ESTADO S.A**

Dirección: Calle 83 No 19-10 de Bogotá  
Correo electrónico: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

**DR. ANDRES BOADA GUERRERO (Apoderado Seguros del Estado S.A.)**

Dirección: Avenida 2 Norte N° 7 N-55, Of. 611-12-13 de Cali  
Teléfono: 8818588 – 312452505  
Correo electrónico: andres.boada@sercoas.com

Atentamente,

**ANDRES BOADA GUERRERO**  
C.C. N° 74.082.409 de Sogamoso.  
T.P. N° 161.232 del C.S.J.